COMISIÓN
EUROPEA

Bruselas, 5.7.2021
COM(2021) 356 final

2021/0176 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, en lo que respecta a las restricciones de acceso a las aguas de la Unión

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

• Razones y objetivos de la propuesta

El artículo 5, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 sobre la política pesquera común[1] establece una excepción para la zona de 12 millas marinas de los Estados miembros (aguas territoriales) a la norma general de igualdad de acceso para los buques pesqueros de la Unión a las aguas y recursos de la Unión establecida en el artículo 5, apartado 1, de dicho Reglamento. La excepción autoriza a los Estados miembros a restringir la pesca a determinados buques en la zona de 12 millas marinas. Las restricciones establecidas por los Estados miembros sobre la base de dicha excepción han reducido la presión pesquera en las zonas más biológicamente sensibles y han contribuido a la estabilidad económica de las actividades costeras artesanales.

El artículo 5, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 establece una excepción similar para las aguas comprendidas hasta las 100 millas marinas desde las líneas de base de las regiones ultraperiféricas de la Unión a que se refiere el artículo 349, párrafo primero, del Tratado. La excepción permite a los Estados miembros afectados restringir la pesca a los buques matriculados en los puertos de dichos territorios.

Las excepciones estarán vigentes hasta el 31 de diciembre de 2022, y la propuesta tiene por objeto evitar la interrupción del régimen específico de acceso establecido en el artículo 5, apartados 2 y 3, del Reglamento. Se propone una modificación de las disposiciones pertinentes del Reglamento a fin de ampliar el período durante el cual los Estados miembros pueden restringir el acceso a sus aguas con arreglo a dichas disposiciones.

Los objetivos del régimen específico siguen siendo tan válidos como en décadas anteriores. Esto se debe al estado actual de conservación de muchas poblaciones, a la sensibilidad permanente de las aguas costeras en relación con la conservación y a las actuales dificultades en las zonas costeras que dependen en gran medida de la pesca y que tienen escasas probabilidades de beneficiarse de otro desarrollo económico. La modificación del régimen actual entraña un alto riesgo de alterar el equilibrio que se ha desarrollado desde la introducción de este régimen especial.

Por consiguiente, la propuesta tiene por objeto prorrogar las actuales excepciones por otros diez años.

Además, se propone modificar el anexo I del Reglamento (UE) n.º 1380/2013. El anexo I establece, para cada Estado miembro, las zonas geográficas situadas dentro de las franjas costeras de los demás Estados miembros en que pueden realizarse actividades pesqueras y las especies que está autorizado a pescar. Esta modificación refleja la salida del Reino Unido de la Unión Europea, así como una Comunicación conjunta de Italia y Grecia a la Comisión, de 9 de junio de 2020, relativa al acceso de los buques pesqueros italianos a las aguas territoriales griegas, que refleja los acuerdos bilaterales entre los Estados miembros afectados. Por último, a raíz de la sentencia en el asunto C-457/18[2], las notas a pie de página relativas al Acuerdo de Arbitraje entre Eslovenia y Croacia, firmado en Estocolmo el 4 de noviembre de 2009, deben suprimirse del anexo I por falta de competencia de la UE en asuntos fronterizos.

[1] DO L 354 de 28.12.2013, p. 22.

[2] Sentencia de 31 de enero de 2020, República de Eslovenia / República de Croacia, C-457/18, EU:C:2020:65, apartados 102 a 104.

2. BASE JURÍDICA, SUBSIDIARIEDAD Y PROPORCIONALIDAD

La base jurídica de la presente propuesta es el artículo 43, apartado 2, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE).

De conformidad con el artículo 3, apartado 1, letra d), del TFUE, la UE tiene competencia exclusiva en la conservación de los recursos biológicos marinos en el marco de la política pesquera común (PPC). La propuesta entra dentro de esta competencia exclusiva, por lo que no es aplicable el principio de subsidiariedad.Dado que la propuesta se refiere principalmente a una prórroga temporal de la validez de una medida que ya existe en el Reglamento (UE) n.º 1380/2013, no hay dudas en lo que respecta al principio de proporcionalidad.

3. RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES *EX POST*, DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y DE LAS EVALUACIONES DE IMPACTO

- **Obtención y uso de asesoramiento especializado**

Durante el segundo semestre de 2020, se invitó a los Estados miembros a facilitar información sobre las restricciones que aplican en virtud del artículo 5, apartados 2 y 3, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013. Se recibieron contribuciones de dieciséis Estados miembros, las cuales confirmaban la necesidad de mantener el actual régimen de excepción sin modificaciones. La única excepción fue una modificación del anexo I del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 solicitada por Italia y Grecia para reflejar el acceso a las aguas territoriales griegas en los mares Egeo, Jónico y en el mar de Libia.

En diciembre de 2020, el Comité Científico, Técnico y Económico de Pesca (CCTEP) presentó un informe sobre la dimensión social de la PPC[3]. El informe analizó, entre otras cosas, si las restricciones establecidas por los Estados miembros en virtud del artículo 5, apartado 2, del Reglamento habían contribuido a preservar las actividades pesqueras tradicionales de las flotas costeras para mantener la infraestructura social y económica de estas zonas.

El CCTEP señaló que no era posible evaluar la contribución de estas restricciones, ya que era necesario realizar un análisis más detallado y había que tener en cuenta muchos otros factores que contribuyen a ello. No obstante, los expertos llegaron a la conclusión de que ningún Estado miembro había notificado ningún conflicto en relación con el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013. El CCTEP señaló que esta norma, que está en vigor desde principios de la década de 1970 y se incluyó en el primer Reglamento de base de la PPC en 1982 y en todas las revisiones del Reglamento de base de la PPC desde entonces (1992, 2002 y 2013), está bien aceptada y evita conflictos entre los Estados miembros.

- **Evaluación de impacto**

Como se indica en la hoja de ruta de esta iniciativa[4], la propuesta amplía la duración del régimen actual, como se hizo en 2012 con una modificación del anterior Reglamento sobre la

[3] https://stecf.jrc.ec.europa.eu/documents/43805/2672864/STECF+20-14+-+Social+dimension+CFP.pdf/a68c6c42-6b64-41fc-b5a0-b724c71aa78e

[4] https://ec.europa.eu/info/law/better-regulation/have-your-say/initiatives/12533-Politica-pesquera-de-la-UE-prolongacion-del-regimen-de-acceso-a-las-aguas_es

PPC[5]. Las modificaciones del anexo I se limitan a reflejar la evolución reciente de la gobernanza de las aguas territoriales. Por lo tanto, no era necesaria ninguna evaluación de impacto.

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

La presente medida no supone ningún gasto adicional para la Unión.

2021/0176 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, en lo que respecta a las restricciones de acceso a las aguas de la Unión

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 43, apartado 2,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo[6],

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

(1) Los buques pesqueros de la Unión disfrutan de igualdad de acceso a las aguas y recursos de la Unión con arreglo a las normas de la política pesquera común.

(2) El Reglamento (UE) n.º 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo[7] establece excepciones a la norma de igualdad de acceso en las circunstancias indicadas.

(3) Se autoriza a los Estados miembros a restringir la pesca a los buques pesqueros que tradicionalmente faenen en esas aguas desde puertos de la costa adyacente en las aguas comprendidas hasta las 12 millas marinas desde sus líneas de base.

5 Reglamento (UE) n.° 1152/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de noviembre de 2012 , por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 2371/2002 del Consejo, sobre la conservación y la explotación sostenible de los recursos pesqueros en virtud de la política pesquera común

6 DO C , , p. .

7 Reglamento (UE) n.º 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, sobre la política pesquera común, por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1954/2003 y (CE) n.º 1224/2009 del Consejo, y se derogan los Reglamentos (CE) n.º 2371/2002 y (CE) n.º 639/2004 del Consejo y la Decisión 2004/585/CE del Consejo (DO L 354 de 28.12.2013, p. 22).

(4) Se autoriza asimismo a los Estados miembros a restringir el acceso a las aguas comprendidas hasta las 100 millas marinas desde las líneas de base de las regiones ultraperiféricas de la Unión a que se refiere el artículo 349, párrafo primero, del Tratado a los buques matriculados en los puertos de dichos territorios.

(5) Las normas vigentes que restringen el acceso a los recursos situados dentro de las zonas de 12 millas marinas de los Estados miembros han favorecido la conservación a través de la restricción del esfuerzo pesquero en las zonas más sensibles de las aguas de la Unión. Asimismo, han preservado actividades pesqueras tradicionales, de las que depende en buena medida el desarrollo social y económico de determinadas comunidades costeras.

(6) Las actuales restricciones que limitan el acceso a los recursos biológicos marinos en torno a las regiones ultraperiféricas de la Unión a que se refiere el artículo 349, párrafo primero, del Tratado, han contribuido a preservar la economía local de dichos territorios, teniendo en cuenta su situación estructural, social y económica.

(7) Las excepciones existentes relativas a las restricciones de acceso a las aguas de la Unión expirarán el 31 de diciembre de 2022. No obstante, dichas excepciones deben prorrogarse por otro período de diez años, a fin de garantizar la continuidad de las medidas de protección actuales y de no alterar el equilibrio que se ha desarrollado desde la introducción de este régimen especial.

(8) El anexo I del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 debe modificarse a raíz de la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de una solicitud conjunta de Italia y Grecia relativa al acceso de los buques italianos al mar Jónico, el mar Egeo y el mar de Libia.

(9) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (UE) n.º 1380/2013 en consecuencia.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (UE) n.º 1380/2013 queda modificado como sigue:

1) En el artículo 5, apartados 2, 3 y 4, los términos «31 de diciembre de 2022» se sustituyen por los términos «31 de diciembre de 2032».

2) El anexo I se sustituye por el texto que figura en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los siete días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro a partir del 1 de enero de 2023.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo	*Por el Consejo*
El Presidente / La Presidenta	*El Presidente / La Presidenta*